## LEY DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1895

Colectores.- Se establezcan para la recaudación del impuesto territorial rústico y urbano.

## MARIANO BAPTISTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el honorable congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

## EL CONGRESO NACIONAL

## Decreta:

Artículo 1.º- se derogan los artículos 2.º y siguientes de la ley de 2 de enero de 1894: en consecuencia, la recaudación del impuesto territorial rústico y urbano, se verificará mediante colectores caucionados con el máximum del premio de 8 % sobre las cantidades recaudadas.

Art. 2.º- Quedan en vijencia las disposiciones anteriores á la merituada ley, en lo concerniente al nombramiento y fianzas de los colectores, recargos é intereses de los contribuyentes omisos.

Art. 3.0- La presente ley tendrá vijencia desde el 1.0 de enero de 1896.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional.- Sucre, noviembre 13 de 1895.

SEVERO F. ALONSO.

FEDERICO ZUAZO.

Gil Antonio Peña – S. Secretario.

Fanor G. Romero – D. Secretario.

Adolfo Trigo Achá – D. Secretario.

Por tanto, la promulgo, para que se tenga y cumpla como ley de la república. Casa de gobierno en Sucre, á 13 de noviembre de 1895.

M. BAPTISTA.

T. Ichaso.